



Recurso nº 1119/2026

Resolución nº 1299/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.C.A en representación de EL SIGLO 1870, S.L., contra el desistimiento del procedimiento *“Suministro de un mínimo de 300 chalecos salvavidas SOLAS (Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar) con radiobaliza personal AIS/DSC, con destino a las patrulleras del Servicio Marítimo de la Guardia Civil”*, con expediente D/0094/A/24/6, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Dirección General de la Guardia Civil; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, el Director General de la Guardia Civil procedió el 31 de julio de 2025 a la aprobación del expediente de contratación del *“Suministro de un mínimo de 300 chalecos salvavidas SOLAS (Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar) con radiobaliza personal AIS/DSC, con destino a las patrulleras del Servicio Marítimo de la Guardia Civil”*, con un valor estimado de 300.000 euros, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 4 de noviembre de 2024 así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) con fecha 2 de noviembre y en el Boletín Oficial del Estado el 13 de noviembre.

Los Pliego fueron publicados en la PLACSP el 5 de noviembre, señalando como fecha para la presentación de las ofertas hasta las 9 horas del 2 de diciembre de 2024.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

39525300 - Chalecos salvavidas.

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites del procedimiento abierto para un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo concedido para la presentación de ofertas, el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público da cuenta de las siguientes:

- 1) SATLINK S.L.
- 2) EL SIGLO 1870 S.L. (el recurrente)
- 3) CASA PEPE VIGO S.L.
- 4) BALSAMAR SERVICES 2000 S.L.
- 5) SEGURLIGHT SEÑALIZACIÓN S.L.
- 6) AUXILIAR DE SEGURIDAD EN LA MAR S.L.

Quinto. En sesión de la mesa de contratación de fecha 3 de diciembre de 2024, el Secretario de la Mesa pone de manifiesto un correo electrónico presentado BALSAMAR SERVICES 2000 S.L., en las que declara “*que imposible incumpliendo de las condiciones exigidas en el PPT*”. El vocal técnico señala que eso no es así, toda vez que las exigencias del PPT son legales y están acordes al mercado. Además, se observa por parte de los vocales de la Mesa, que la empresa ha presentado oferta, y no ha recurrido los pliegos, ni se han observado preguntas en la Plataforma de Contratación del Sector Público sobre este tema concreto, por lo que se acuerda continuar con el procedimiento.

A continuación, se procedió a la apertura del sobre nº1 correspondiente a la documentación administrativa, admitiendo a las licitadoras y requiriendo para la subsanación de los defectos observados en dicha documentación a BALSAMAR SERVICES 2000 SL y SEGURLIGHT SEÑALIZACIÓN S.L.

Sexto. En sesión de 10 de diciembre de 2024, tras el examen de la documentación se acuerda admitir a BALSAMAR SERVICES 2000 SL y excluir a SEGURLIGHT SEÑALIZACIÓN S.L. por no presentar la documentación requerida. Posteriormente, la Mesa procede a la apertura del sobre nº2, relativo a los criterios evaluables automáticamente de cada una de las licitadoras, por lo que decide remitir la documentación al técnico competente del Servicio Marítimo.

Séptimo. El día 27 de diciembre de 2024, la Mesa procede al examen del informe técnico de fecha 18 de diciembre de 2024 emitido por el Servicio Marítimo, y acuerda solicitar a dicho servicio técnico un nuevo informe de justificación de baja anormal o desproporcionada, ampliando el apartado de relación entre la oferta económica y las prescripciones técnicas del producto ofertado.

En este informe se analiza la oferta de AUXILIAR DE SEGURIDAD EN LA MAR S.A. (en adelante, AUSMAR) que incurre en una baja del 45,5 % y se concluye lo siguiente:

“2.- JUSTIFICACION PRESENTADA

A continuación, se relaciona la documentación aportada como justificación de la baja desproporcionada o anormal del licitador indicado, así como la valoración que merece dicha justificación:

a) Oferta económica de AUXILIAR DE SEGURIDAD EN LA MAR S.A.

Justifica su oferta en los siguientes argumentos:

- El ahorro que permite el procedimiento de la fabricación, los servicios prestados o el método de construcción, Justifica que son precios de mercados, pudiendo incrementar su beneficio comercial.

- Igualmente menciona condiciones excepcionales favorables en el que menciona la buena relación directa con los fabricantes de chalecos y radiobalizas personales, en el que la fabricación y entrega de las 300 unidades conjuntas en una sola vez contribuye al ahorro de costes para el fabricante.

- En cuanto al dispositivo AIS se suministra un dispositivo de la marca Ocean Signal homologado en España por la Dirección General de la Marina Mercante, adjuntando sus características en el ANEXO 1 del informe.

Analizado el anexo mencionado, se observa que las características técnicas presentadas en el informe de justificación de la radiobaliza NO CUMPLE con las establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente:

- Potencia transmisión AIS: 1 W.

- Potencia transmisión DSC: 0,5 W

En el Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente en los apartados siguientes dice:

3.1. Características técnicas y funcionales del transmisor AIS:

3.1.3. Potencia de transmisión mínimo 2W.

3.2. Características técnicas y funcionales de transmisor receptor DSC:

3.2.1. Potencia de emisión 1 W nominal mínimo.

3.- ESTIMACIÓN Y DESESTIMACIÓN DE LA OFERTA EN BAJA DESPROPORCIONADA

En base al contenido del presente informe se determina que la radiobaliza personal AIS/DSC propuesta por el licitador AUXILIAR DE SEGURIDAD EN LA MAR S.A., la reducción en las especificaciones del producto permite que los costos asociados sean menores, lo que explica el precio más bajo presentado en la oferta, que en estos términos

la hace anormalmente baja, debido a las características técnicas de su transmisor AIS y el receptor DSC ofertado. Dicho equipo no cumple con las especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del expediente”.

Octavo. El 14 de enero de 2025, la Mesa procede a examinar el informe sobre la documentación presentada para justificar la baja y acuerdan requerir al licitador para que amplíe la justificación sobre la baja, en lo relativo al cumplimiento de las prescripciones técnicas.

Noveno. El 21 de enero de 2025 se comprueba la aclaración presentada, acordando remitirla al Servicio Técnico para su valoración.

Décimo. En fecha 4 de febrero de 2025, visto en informe, la Mesa acuerda excluir a AUXILIAR DE SEGURIDAD EN LA MAR S.A. no cumplir con las especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del expediente.

Posteriormente, tras la integración de las puntuaciones y la valoración de las ofertas, se propone como adjudicataria a SATLINK S.L., requiriéndole para que presente la documentación del 150.2 LCSP.

Undécimo. En Mesa de 4 de marzo de 2025, recibida la documentación, se acuerda remitirla al servicio técnico para su valoración, siendo así que, en Mesa de 11 de marzo, el Servicio Marítimo en informe de fecha 10 de marzo de 2025, concluye que *“Revisada por parte de la Sección Técnica de este Servicio Marítimo la documentación técnica presentada en base a los requerimientos del Apartado 3 del anexo técnico del PPT del expediente del asunto, se informa en sentido negativo, al considerar que el licitador SATLINK S.L. NO CUMPLE debidamente con lo solicitado en los pliegos del expediente”.*

La documentación técnica analizada en el meritado informe del Servicio Marítimo era uno de los requisitos necesarios para cumplir con la solvencia técnica recogida en el apartado 7.2 del Cuadro de Características del PCAP. Al observarse ese incumplimiento, la Mesa acuerda solicitar la subsanación de la documentación técnica presentada.

Duodécimo. El 18 de marzo de 2025, recibida la documentación, la Mesa acuerda remitirla al servicio técnico, y, en sesión de 25 de marzo SATLINK S.L. es finalmente excluida por no cumplir con todos los requisitos exigidos en el PPT, por lo que se propone como adjudicataria a la siguiente mejor clasificada, CASA PEPE VIGO S.L., requiriéndole la documentación del 150.2 LCSP.

Decimotercero. En Mesa de 22 de abril de 2025, tras la comprobación y estudio, la Mesa acuerda que debe subsanar la siguiente documentación:

- 1.- DNI y poderes de contratar del representante de la licitación.
- 2.- Escrituras de constitución de la empresa, donde el objeto social de la misma sea conforme al o exigido en el contrato.
- 3.- Certificación de homologación SOLAS para los chalecos, conforme a lo establecido en el apartado 7.2 del CCPCAP.

Decimocuarto. El 29 de abril de 2025, después de examinar la documentación presentada, la Mesa acuerda solicitar aclaración a la empresa CASA PEPE VIGO, S.L. sobre las especificaciones técnicas de la radiobaliza modelo “RescueME MOB2” en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 3 del anexo técnico del PPT, referentes a las potencias de transmisión del AIS y del DSC (Digital Selective Call), potencias de 2 W para el AIS y 1W para el DSC.

Decimoquinto. El 13 de mayo de 2025, se comprueba la aclaración, manifestando el vocal del Servicio Técnico que la licitadora no cumple con la potencia solicitada en los pliegos, por lo que los vocales de la Mesa acuerdan excluir a dicha empresa, proponiendo como adjudicataria a EL SIGLO 1870 S.L., a quien se le solicita la documentación del 150.2 LCSP.

Decimosexto. El 3 de junio de 2025, examinada tal documentación, se considera correcta, a expensas de la comprobación de la documentación técnica por parte del Servicio técnico, a quien se remite dicha documentación para la emisión del correspondiente informe.

Decimoséptimo. El 10 de junio de 2025, tras la lectura del informe, la Mesa acuerda solicitar aclaración consistente en ampliación de documentación, en particular, solicita al licitador la información del fabricante de la radiobaliza relativa a la potencia de transmisión del DSC, al considerar que lo aportado está incompleto pues no se justifica la potencia que indican.

Decimoctavo. El 17 de junio de 2025, tras la comprobación y aceptación por parte del Servicio Marítimo de la aclaración sobre la información del fabricante de la radiobaliza relativa a la potencia de transmisión del DSC, se considera que dicha empresa ha aclarado la información, cumpliendo con los requisitos exigidos en el PCAP, por lo que se tiene por correcta la documentación, publicándose en la PLACSP la resolución de adjudicación del Director de la Guardia Civil a favor de EL SIGLO 1870 S.L. el 21 de julio de 2025.

Decimonoveno. Contra la adjudicación del contrato, se formalizan el 31 de julio y el 1 de agosto de 2025, en sede electrónica, sendos recursos especiales en materia de contratación por los representantes de CASA PEPE VIGO S.L. y AUSMAR, suplicando la estimación del recurso con anulación de la adjudicación y retroacción del procedimiento al momento anterior a su exclusión.

Estos recursos son es estimados parcialmente mediante Resoluciones nº1562 y 1564/2025 de 30 de octubre, en las que este Tribunal se pronuncia en siguientes términos:

“Conforme a ello, no puede sino concluirse que concurre un incumplimiento claro y expreso del PPT denunciado por la recurrente, dado que en el informe técnico se viene a justificar la oferta de la adjudicataria de la radiobaliza personal, la Clase D, incumpliendo la exigencia de la Clase M, y ello aun cuando suponga una mejora de las prestaciones, pues al no preverse en el pliego genera una clara situación de desigualdad de los licitadores en la presentación de sus ofertas.

Por ello, debe estimarse este motivo del recurso, que comporta la nulidad de la adjudicación y retroacción del procedimiento al momento anterior a la adjudicación de modo que aquel prosiga por sus trámites.

En esta ocasión no declaramos la inadmisión por pérdida sobrevenida de objeto, al haberse anulado la adjudicación en el recurso interpuesto con número 1199/2025, al haberse resultado ambos recursos en la misma sesión, con escasos minutos de diferencia”.

Vigésimo. Con fecha 11 de noviembre de 2025, por la Mesa de Contratación, en cumplimiento de las referidas resoluciones del TACRC, se acuerda la anulación de la adjudicación efectuada a favor de la empresa EL SIGLO 1870, S.L., retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de valoración de ofertas, proponiendo, con exclusión de la anterior, como nueva adjudicataria, a la empresa BALSAMAR SERVICES 2000, S.L.

Vigesimoprimero. En sesión de fecha 16 de diciembre de 2025, la Mesa comprueba el contenido del informe técnico emitido por el Servicio Marítimo, en el que se concluye lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“...las conclusiones que podemos extraer del proceso de licitación en el que se encuentra el presente expediente son las siguientes:

- La baliza presentada por la empresa BALSAMAR satisface de forma íntegra las especificaciones técnicas establecidas en el PPT.

No obstante, conforme a lo dispuesto en la LCSP, debe garantizarse un trato igualitario y no discriminatorio a todos los licitadores. En este sentido, la empresa previamente excluida, El Siglo 1870, había ofertado el mismo modelo de baliza que actualmente presenta BALSAMAR.

En aquel momento la oferta de El Siglo 1870 fue descartada debido a que la documentación técnica aportada no cumplía las exigencias del PPT. El suministrador de la baliza no había actualizado las especificaciones técnicas de esta y con la documentación aportada en ese momento, la baliza no cumplía lo que se requería en el PPT. Esta circunstancia motivó su exclusión de la licitación.

- Y como punto final cabe destacar el importe de la oferta presentada por BALSAMAR. Si bien la baliza propuesta es idéntica a la presentada en su momento por la empresa El Siglo 1870, el importe de la oferta económica es significativamente superior”.

Vigesimosegundo. A la vista de lo anterior, la Mesa acuerda proponer al Órgano de Contratación que se proceda al desistimiento del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 152.2 y 154.4 LCSP, que se acuerda por el General Jefe de Asuntos Económicos de la Guardia Civil con fecha 26 de mayo de 2026, publicándose en la PLCSP el 3 de junio de 2026.

Vigesimotercero. Contra este acto, se formaliza el 22 de junio del presente, en sede electrónica, recurso especial en materia de contratación interpuesto por los representantes de EL SIGLO 1870 S.L., suplicando la estimación del recurso con anulación de la exclusión, adjudicándole el contrato o subsidiariamente, requiriéndole para la justificación del cumplimiento del PPT. En particular, considera que no concurría una infracción no subsanable que justificase la aplicación del artículo 152 LCSP. Sostiene que, tras las Resoluciones 1562/2025 y 1564/2025 del TACRC que anularon la adjudicación y ordenaron la retroacción, el órgano de contratación debió continuar el procedimiento y adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa que cumpliera el PPT, esto es, la suya. Afirma que el criterio técnico que motivó su exclusión era erróneo y fue posteriormente corregido por la propia Administración, al reconocerse que la baliza ofertada por EL SIGLO 1870 y la presentada por BALSAMAR eran idénticas y cumplían las exigencias técnicas del pliego, circunstancia corroborada por documentación posterior de la Dirección General de la Marina Mercante. Entiende que no era necesario desistir ni reabrir sustancialmente la evaluación de las ofertas, sino simplemente readmitir su oferta y proceder a la adjudicación conforme a los criterios ya aplicados, por lo que considera que el desistimiento vulnera los principios de buena administración y adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. Subsidiariamente, solicita una indemnización equivalente al beneficio industrial dejado de percibir.

Vigesimocuarto. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos

del sector público. En él, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso y defiende la conformidad a Derecho del desistimiento acordado al amparo del artículo 152 LCSP. Sostiene que, tras las resoluciones del TACRC y la retroacción del procedimiento, se constató una quiebra objetiva en la homogeneidad de la valoración técnica de las ofertas, al comprobarse que la baliza ofertada por BALSAMAR era idéntica a la presentada por EL SIGLO 1870, pero que esta última había sido inicialmente valorada con base en una documentación técnica del fabricante que posteriormente fue actualizada. A su juicio, la continuación del procedimiento exigiría revisar el cumplimiento de las prescripciones técnicas utilizando documentación y especificaciones posteriores a las existentes cuando se evaluaron las ofertas, lo que obligaría a rehacer sustancialmente la fase de evaluación técnica y comprometería los principios de igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica. Niega que procediera adjudicar directamente a EL SIGLO 1870, pues ello supondría reconocer el cumplimiento de la oferta sobre la base de documentación sobrevenida y distinta de la presentada en licitación, y rechaza asimismo la pretensión indemnizatoria por no existir un derecho consolidado a la adjudicación ni acreditarse un daño indemnizable en los términos pretendidos.

Vigesimoquinto. Se ha dado trámite de audiencia a los interesados con fecha 6 de junio, efectuándolas el día 10 CASA PEPE VIGO, S.L., quien interesa la desestimación del recurso interpuesto por EL SIGLO 1870, S.L., alegando, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso al haberse presentado una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la notificación del acuerdo de desistimiento. Subsidiariamente, sostiene que dicho desistimiento se encuentra plenamente justificado, por cuanto la Resolución nº1562/2025 del TACRC ya declaró que la radiobaliza ofertada por EL SIGLO 1870 (Weatherdock Easy Rescue Pro Clase D) incumplía las prescripciones del PPT al no corresponderse con la clase exigida, circunstancia que igualmente afectaba a la oferta presentada por BALSAMAR al tratarse del mismo modelo. Afirma, por ello, que el órgano de contratación constató una infracción no subsanable de las normas reguladoras de la contratación, determinante del desistimiento al amparo del artículo 152.4 LCSP, por lo que solicita el mantenimiento íntegro del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone contra el desistimiento dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de suministros con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que

contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

De modo que, al impedir el desistimiento la continuación de la licitación debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. Se han cumplido las formalidades de plazo y las demás previstas en la LCSP. No puede acogerse la causa de inadmisión por extemporaneidad invocada por CASA PEPE VIGO, S.L. Consta en el expediente que el acuerdo de desistimiento fue adoptado el 26 de mayo de 2026, pero su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público tuvo lugar el 3 de junio de 2026. Siendo ésta la fecha a partir de la cual los interesados tuvieron conocimiento formal del acto recurrido, y habiéndose interpuesto el recurso el día 22 de junio de 2026, debe concluirse que éste fue formulado dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 LCSP.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la legitimación exige la existencia de una ventaja o beneficio real y efectivo derivado de la eventual estimación del recurso, no siendo suficiente un interés abstracto en la legalidad de la actuación administrativa.

En el presente caso, EL SIGLO 1870, S.L. fundamenta su legitimación en haber resultado inicialmente adjudicataria del contrato y en considerar que, de anularse el desistimiento acordado por el órgano de contratación, debería procederse a la adjudicación a su favor por constituir su oferta la económicamente más ventajosa.

Sin embargo, las Resoluciones nº1562/2025 y 1564/2025 de este Tribunal, ambas de 30 de octubre de 2025, adquirieron firmeza, al no haber sido objeto de impugnación jurisdiccional, y declararon expresamente que la oferta presentada por EL SIGLO 1870, S.L. incurría en un incumplimiento claro y expreso del Pliego de Prescripciones Técnicas. En particular, este Tribunal concluyó que la radiobaliza ofertada por la entonces adjudicataria correspondía a una baliza de clase D, mientras que el PPT exigía de forma expresa una baliza de clase M, afirmando que tal incumplimiento generaba una situación de desigualdad entre licitadores y determinaba la nulidad de la adjudicación acordada a su favor.

Así, en la Resolución nº 1562/2025 se declaró expresamente que *«concorre un incumplimiento claro y expreso del PPT»* por parte de la oferta presentada por EL SIGLO 1870, S.L., añadiéndose que la oferta de la adjudicataria incumplía la exigencia de clase M establecida en los pliegos. Idéntica conclusión fue alcanzada por la Resolución nº1564/2025.

Es cierto que el fallo de dichas resoluciones se limitó formalmente a estimar parcialmente los recursos, en cuanto no accedía a la pretensión relativa a la anulación de la exclusión de los recurrentes, pero del fundamento de derecho noveno y octavo se desprende con claridad la estimación del motivo del recurso basado en el incumplimiento claro y expreso de las prescripciones técnicas de la oferta de la adjudicataria que comportaba la nulidad de la adjudicación y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la misma. De modo que no puede desconocerse que la razón determinante de tal decisión fue precisamente la apreciación por este Tribunal de un incumplimiento sustancial de las prescripciones técnicas por parte de la oferta de EL SIGLO 1870, S.L., pronunciamiento que vinculaba al órgano de contratación en fase de ejecución de dichas resoluciones firmes.

No puede compartirse, por ello, la tesis implícita en el recurso según la cual la retroacción ordenada por las Resoluciones nº1562/2025 y 1564/2025 permitía reexaminar libremente la situación de EL SIGLO 1870, S.L. o mantener vigente su posibilidad de resultar adjudicataria. En efecto, la retroacción acordada por este Tribunal no tuvo por finalidad reabrir el debate sobre la adecuación de su oferta a las prescripciones técnicas del contrato,

sino permitir la continuación del procedimiento una vez anulada una adjudicación sustentada en una oferta respecto de la cual se había apreciado un incumplimiento claro y expreso del PPT. Así resulta inequívocamente de la fundamentación de ambas resoluciones, que identifican dicho incumplimiento como la razón determinante de la estimación de los recursos y de la anulación de la adjudicación.

Admitir que, pese a ello, la recurrente conservaba la posibilidad de resultar adjudicataria supondría vaciar de contenido práctico los pronunciamientos efectuados por este Tribunal y permitir una revisión indirecta de conclusiones ya definitivamente fijadas en las Resoluciones nº1562/2025 y 1564/2025.

De hecho, la propia Mesa de Contratación, al ejecutar las citadas resoluciones, acordó retrotraer las actuaciones y excluir a EL SIGLO 1870, S.L. por incumplimiento del PPT en los términos declarados por este Tribunal.

En consecuencia, la exclusión de EL SIGLO 1870, S.L. no constituye una decisión autónoma adoptada posteriormente por la Mesa susceptible de reabrir el debate sobre el cumplimiento de su oferta, sino la consecuencia necesaria de la ejecución de unos pronunciamientos firmes de este Tribunal. Por ello, aun cuando llegara a anularse el desistimiento ahora recurrido, la situación jurídica de la recurrente permanecería inalterada, pues seguiría sin poder concurrir válidamente a la adjudicación del contrato. Así, la eventual anulación del desistimiento únicamente permitiría la continuación del procedimiento respecto de aquellas ofertas que permanecieran válidamente subsistentes tras la ejecución de las Resoluciones nº1562/2025 y 1564/2025.

Por ello, al no poder derivarse para la recurrente ventaja material, utilidad efectiva ni posibilidad real de obtener la adjudicación como consecuencia de la estimación del presente recurso, debe concluirse que carece del interés legítimo exigido por el artículo 48 de la LCSP, lo que determina la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa, ex artículo 55 b) de la LCSP, sin que proceda, en consecuencia, entrar a examinar el resto de las alegaciones.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.C.A en representación de EL SIGLO 1870, S.L., contra el desistimiento del procedimiento “*Suministro de un mínimo de 300 chalecos salvavidas SOLAS (Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar) con radiobaliza personal AIS/DSC, con destino a las patrulleras del Servicio Marítimo de la Guardia Civil*”, con expediente D/0094/A/24/6, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Dirección General de la Guardia Civil.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES